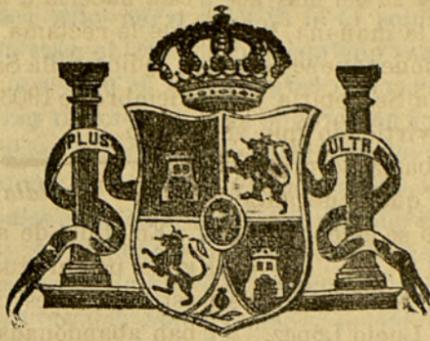


## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año . . . 17'50 pesetas  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id. . . . 4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año. . . . 20 pesetas  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id. . . . 6 »  
 Números sueltos. 0'25 »

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 386.)

## GOBIERNO CIVIL.

## Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de José Galán Varea, de 29 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, cara redonda, nariz y boca regulares; y de José Ramiro Lafuente, de 21 años, estatura regular, color moreno, ojos y pelo negros; tiene en la cabeza, detrás de la oreja derecha, un redondel sin pelo. Dichos sujetos son fugados de la carcel de Carballo, y, caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición con las seguridades debidas para los efectos que haya lugar.

Burgos 17 de Noviembre de 1903.

El Gobernador interino,

**Ricardo L. Parreño.**

## Circular.—Presupuestos.

Según el art. 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, los Ayuntamientos han debido remitir para el día 15 de Septiembre último á este Gobierno los presupuestos municipales ordinarios que han de regir en el año próximo de 1904; y como á pesar de haber transcurrido con exceso dicho plazo, existe un crecido número de Ayuntamientos en descubierto de la presentación del documento citado: he dispuesto recerdarles el cumplimiento del expresado servicio y prevenirles que si en el término de ocho días no remiten los referidos presupuestos, les impondré la multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada

uno, con que desde luego quedan conminados.

Burgos 18 de Noviembre de 1903.

El Gobernador interino,

**Ricardo L. Parreño.**

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## INSTRUCCIÓN

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

(Continuación.)

## CAPÍTULO III

## De la fijación del tipo para la venta.

Art. 28. Las Administraciones de Hacienda cuidarán de que por los peritos les sean entregados sin demora alguna las actas, certificaciones, planos y demás documentos relativos á la determinación y tasación de los bienes cuya peritación les haya sido encomendada, y tan luego como reciban tales documentos, procederán á la capitalización de las fincas por su renta.

Con arreglo al art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1856, la capitalización habrá de hacerse «bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administración.»

La capitalización se practicará, no solo tomando como base la renta conocida que vengán produciendo las fincas, sino también por la renta calculada por los peritos, debiendo además expresarse en la diligencia de capitalización el valor en venta según el dictamen de aquellos.

La mayor de las dos capitalizaciones ó el valor en venta si supera á las mismas, será el tipo para la primera subasta, siempre que la finca no se halle afecta á carga alguna rebajable.

Art. 29. Las cargas impuestas sobre las fincas en favor de personas, particulares ó familias deter-

minadas ó de Corporaciones civiles, entidades ó personas colectivas, quedarán subsistentes y de cuenta del comprador, pero su importe se rebajará de la mayor de las capitalizaciones de que trata el artículo anterior, ó del valor en venta si este superase á aquellas, y la cantidad resultante será el tipo para la primera subasta.

En igual caso se hallan las cargas eclesiásticas subsistentes á que se refiere el art. 5.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867.

Art. 30. Las cargas impuestas sobre las fincas á favor del mismo Estado ó afectas á la dotación del Culto y del Clero, ó á los fines generales de la Iglesia, se considerarán extinguidas al efectuarse la venta; pero el Estado hará en su caso el aumento consiguiente en las inscripciones de la permutación de la diócesis respectiva.

Art. 31. Para determinar las cargas subsistentes á que se hallen afectas las fincas enajenables por el Estado, las Administraciones de Hacienda examinarán con la mayor escrupulosidad todos los antecedentes relativos á la titulación de la propiedad de las fincas y lo certificado sobre el particular por los peritos en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 al 16, y si por deficiencia de aquellos no pudiera precisarse por modo cierto la naturaleza de las cargas, su capital, réditos y su pago y el nombre de la persona ó Corporación perceptora ó se dudase de la subsistencia de aquellas, dichas oficinas informarán de ello á los Delegados de Hacienda á fin de que por éstos se reclame de los Juzgados de primera instancia correspondientes dictamen mandamiento á los Registradores de la propiedad respectivos para para que por éstos se expida y remita la certificación relativa á las cargas; siendo de advertir que á las comunicaciones que los Delegados de Hacienda dirijan con dicho objeto á los Jueces de primera

instancia, habrá de acompañar certificado duplicado expedido por la Administración de Hacienda respectiva en que consten todas las circunstancias de las fincas que resulten de la peritación de las mismas.

Las certificaciones expedidas por los Registradores se unirán á los expedientes de ventas respectivos.

Art. 32. En cuanto al valor ó capital de las cargas de que tratan los artículos anteriores, se estará á lo que conste en las escrituras de imposición correspondientes ó en los Registros de la Propiedad, y si no pudiera conocerse por modo fehaciente dicho valor, se determinará éste capitalizando el rédito ó pensión anual al 3 por 100; debiendo tener presente que si las cargas fuesen á pagar en especie se liquidarán á metálico, tomando por tipo el precio medio del último quinquenio.

Art. 33. Depurada que sea la existencia de cargas y una vez practicadas las capitalizaciones y señalada la cantidad mayor que ha de servir de tipo para las subastas, se pasarán los expedientes á las Intervenciones de Hacienda, á fin de que en el término de tercero día emitan su dictamen, en vista del cual y de lo informado por las Administraciones, los Delegados de Hacienda resolverán acerca de las subastas, señalando el día y la hora en que han de celebrarse, teniendo en cuenta que desde la publicación de los anuncios para la venta hasta el día de las subastas han de mediar treinta días, cuando menos.

Art. 34. Para la venta de los censos y demás derechos reales enajenables por el Estado que proceda sacar á subasta, según lo dispuesto en el art. 25, las Administraciones de Hacienda expedirán certificación en que conste el número de orden que en el inventario respectivo tenga el derecho que se trate de vender, su naturaleza ó

clase, capital, renta, rédito ó pensión anual, así como la clase, situación, cabida, linderos y demás circunstancias de los inmuebles respectivos, y á continuación de tales documentos, pero en pliego distinto, practicarán las capitalizaciones en los mismos términos y condiciones que previene la Ley de 11 de Julio de 1878 para las redenciones de censos; determinándose así la cantidad que ha de servir de base para la subasta.

Acto continuo, dichas Oficinas pasarán los expedientes á las Intervenciones de Hacienda, y con el dictamen de las mismas y en vista de lo demás diligenciado, los Delegados de Hacienda resolverán lo procedente acerca de la venta, señalando el día que haya de celebrarse la subasta.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, esto es: «Capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.»

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los anuncios de las subastas.*

Art. 36. Las Administraciones de Hacienda redactarán los anuncios de las subastas para las ventas de los bienes enajenables, inmediatamente después que los Delegados de Hacienda hayan dictado los acuerdos á que se refieren los artículos 33, 34 y 35.

Dichos anuncios habrán de expresarse:

1.º La orden ó acuerdo en virtud del cual se procede á la venta.

2.º El día, hora y local ó locales en que haya de celebrarse la subasta; bien entendido, que el día no ha de ser feriado, que la hora para concursar el acto ha de ser siempre la de las doce de la mañana, y que el local ó los locales han de ser públicos.

3.º El Juez ó los Jueces, según los casos, del partido ó distrito ó de los partidos ó distritos correspondientes que hayan de presidir el acto.

4.º La clase de bienes de cuya venta se trate, con arreglo á la división del art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1856, ó sea: si se trata de «Bienes del Estado» ó de «Corporaciones civiles.»

5.º El partido judicial y el término municipal á que los bienes correspondan.

6.º La naturaleza de éstos, ó sea si son fincas rústicas ó urbanas, censos, etc., y si son de mayor ó menor cuantía, según lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

7.º El número con que los bienes aparezcan inscritos en los in-

ventarios correspondientes y la descripción de aquéllos, consignando todos los extremos que resulten de la documentación pericial á que se refieren los artículos 14 al 19, 24, 25, 34, y lo demás que aparezca del expediente respecto á cargas y servidumbres, y los nombres de los peritos que hubieran practicado el deslinde y tasación de los bienes.

8.º La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.

Art. 37. A continuación de la descripción de los bienes y demás dispuesto en el artículo anterior, se insertarán en cada anuncio las siguientes condiciones generales:

1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.

2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anular-

se la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.ª Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.ª Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.ª Las ventas se efectúan á pagar el precio en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado el comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.

10. Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11. Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12. Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13. A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14. Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora sino publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

15. Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16. Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación ó el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizados en Bolsa al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquélla prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17. Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contravieniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18. No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad co-

responsdiente al valor del arbola- do, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rema- tantes de fincas que contengan oli- vos, manzanos ú otros arboles fru- tales que no se consideren compren- didos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20. Es de cuenta de todos los compradores el pago de los dere- chos por la publicación del anun- cio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honora- rios de los peritos por la determi- nación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expe- dientes judiciales.

21. Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo re- quisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del in- greso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la su- basta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese pla- zo se obligará por la vía de apre- mio á los compradores al otorga- miento de la escritura, exigiendo á los morosos una multa igual al cos- te de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22. Las adquisiciones hechas di- rectamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23. Los Jueces de primera ins- tancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del im- porte del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

(Continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Belorado.

#### Cédula de citación.

El Sr. D. Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en el expe-

diente de ejecución de sentencia de Agapito Mendoza Busto, vecino de Cerezo de Riotirón, sobre sustrac- ción de ocho pedazos de tabla de chopo á Antonio Lamadrid, aserra- dor, cuyo actual paradero se igno- ra, ha mandado en providencia de esta fecha que se cite por medio de cédula, que se insertará en el Bole- tin oficial de esta provincia á An- tonio Lamadrid, á fin de que com- parezca en este Juzgado á recoger los ocho pedazos de tabla ó autori- ce persona para que los recoja.

Y para su inserción en el Bole- tin oficial de la provincia se expi- de la presente que firmo en Belo- rado á 12 de Noviembre de 1903, de que certifico. — José López.

### Roa.

D. Manuel Arroyo Offmán, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzga- do se instruye causa criminal de oficio sobre robo de un macho y cuatro pollos de la propiedad de Benigno Francisco Esteban, y una reja de arado á Melquiades Esteban, ambos vecinos de Nava, la noche del ocho de los corrientes, en cuya causa, por providencia de este día, he acordado dirigir la pre- sente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, exhorto y requiero á todas las Autoridades así civiles como militares y á los funcionarios de la policía judicial, y en el mio les ruego y encargo practiquen acti- vas y eficaces diligencias para la busca, ocupación y remisión á este Juzgado de los efectos robados que á continuación se expresan, hacién- dolo también de la persona ó per- sonas en cuyo poder se hallen, pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dado en Roa á 13 de Noviembre de 1903. — Manuel Arroyo. — Por su mandado, Laureano Garcia.

#### Efectos robados.

Un macho romo, de unos trece años, de siete cuartas y dos dedos de alzada, pelo castaño oscuro, he- rrado y sin señal alguna.

Cuatro pollos; y

Una reja de arado.

### Madrid.

D. Tomás Minguez y Rauz, Juez de primera instancia é instrucción del Distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Petra Barcina González, de 61 años de edad, hija de Pedro y de Paula, soltera, natural de Mi- randa de Ebro, sirviente, cuyo do- micilio y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparez- ca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de

practicar varias diligencias suma- riales; apercibida que, de no verifi- carlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encar- go á todas las autoridades, y orde- no á los agentes de la policía judi- cial, procedan á la busca de la expre- sada procesada, cuyas señas perso- nales se ignoran, y, en el caso de ser habida, la pongan á mi disposi- ción en el referido Juzgado.

Madrid 6 de Noviembre de 1903. Tomás Minguez. — Por mi compa- ñero Sr. Infante, El Escribano, An- tonio González.

### Vitoria.

La Audiencia provincial de Vito- ria, y en su nombre el Presiden- te de la misma D. Hipólito del Campo y Velandia.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, contados desde su inserción en la Gaceta de Ma- drid y Boletines oficiales de esta provincia de Alava y de la de Bur- gos, se cita llama y emplaza á San- tiago Manso Castroviejo, de 26 años de edad, hijo de Juan y Engracia, soltero, jornalero, natural de Belo- rado, de donde ha sido vecino, y cuyo actual paradero se ignora, para que, como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante esta Audiencia para la práctica de diligencias, en causa que se le sigue por el delito de estafa, con apercibimiento que de no comparecer en dicho térmi- no será declarado rebelde y le pa- rará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, se ruega á las Autori- des así civiles como militares, y se encarga á los Agentes de la policía judicial, la busca y captura del Santiago Manso y su conducción á la prisión preventiva de esta ciu- dad, á disposición de este Tribunal, caso de ser habido.

Dada en Vitoria á 13 de Noviem- bre de 1903. — Hipólito del Campo. — Por mandado de S. Sría., El Se- cretario, Cándido N.

### Peñafiel.

D. Leonardo Guerra Puerto, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Tomás de San José, procedente del Hospicio de Valladolid, y fugado del Hospital de esta villa, sin resi- dencia fija, jornalero, de 27 años de edad, de padres desconocidos, sol- tero, de estatura regular, pelo, ce- jas y barba rubio oscuro, completa- mente afeitado, color moreno, te- niendo dos cicatrices recientes, una debajo del sobaco izquierdo y otra en la espalda entre las dos paleti- llas; viste pantalón y chaleco de tela azul con rayas blancas en for- ma de bombacho el primero, con bolsillos adelante, y otro debajo de

pañó color ceniza con remiendos en la parte posterior y en las rodi- llas, chaqueta de pana con botones de nácar, camisa de algodón con rayas azules y encarnadas, calzon- cillos blancos sin botones, faja ne- gra, tapabocas color aceituna con cuadros grandes y rayas encarna- das, boina azul, borceguies blancos con el contrafuerte por fuera, para que dentro del término de los diez días siguientes al en que ésta fuere inserta en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provin- cias de Valladolid, Segovia, Burgos y Palencia, se presente de puertas adentro en la cárcel de este parti- do, por hallarse decretada su pri- sión provisional, en causa que con- tra aquél y otro instruyo sobre ten- tativa de robo y lesiones, bajo aper- cibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encar- go á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, conduciéndole con las seguridades convenientes á dicha cárcel y á mi disposición.

Dada en Peñafiel á 12 de No- viembre de 1903. — Leonardo Gue- rra. — Por mandado de S. Sría., Ani- ceto Bocos.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldia de Salas de los Infantes.

Siendo muchos los Ayuntamien- tos de este partido judicial que adeudan sus cuotas carcelarias de varios trimestres, y hallándose sin poder satisfacerse varias atencio- nes: he dispuesto publicar relación de los Ayuntamientos morosos, apercibiéndoles que si no satisfa- cen sus descubiertos en todo el pre- sente mes, se expedirán contra ellos comisiones de apremio.

Salas de los Infantes 12 de No- viembre de 1903. — El Alcalde inte- rino, Domingo Labrador.

#### Relación que se cita.

	Pesetas.
Arauzo de Miel.....	78'20
Arauzo de Salce.....	26'95
Ahedo y La Revilla.....	25'35
Barbadillo de Herreros....	26'10
Barbadillo del Mercado....	64'80
Barbadillo del Pez.....	31'55
Cabezón.....	31'40
Campolara.....	16'40
Canicosa.....	100'80
Carazo.....	16'85
Cascajares.....	15'70
Castrillo.....	51'30
Castrovido.....	32
Contreras.....	120'40
Espinosa.....	17'40
Hacinas.....	153'60
Hinojar del Rey.....	19'35
Hoyuelos.....	12'55
Hontoria.....	261'20
Hortigüela.....	21'65
Jaramillo de la Fuente....	22'70
Jaramillo Quemado.....	17'40
Mamolar.....	32'90
Monasterio.....	26'70
Mambrillas.....	52
Moncalvillo.....	95'80
Monterrubio.....	26'70

Neila.....	29'75
Palacios.....	62'75
Pinilla de los Barruecos...	44'70
Pinilla de los Moros.....	30
Quintanalará.....	10'65
Quintanar.....	132'30
Quintanaraya.....	20'75
Salas de los Infantes.....	60'40
San Millán.....	56
Santo Domingo de Silos...	60'35
Tinieblas.....	43'70
Torrelara.....	15'40
Valdelaguna.....	66'90
Vilviestre.....	34
Villaespasa.....	18'60
Villanueva.....	13'95
Villoruebo.....	66'90
Vizcainos.....	20'40

#### Alcaldía de Eterna.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en esta localidad en el año de 1904 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial de este municipio en los días 22 y 29 del mes actual, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Eterna 15 de Noviembre de 1903.  
=El Alcalde, Venancio Ochoa.

Igual anuncio hace el Alcalde de Grisaleña para los días 26 del corriente y 6 de Diciembre, á las once, respecto de vino, vinagre y chacolí.

El de Espinosa de Cervera para los días 29 y 6, á igual hora, respecto de todos los artículos de consumo, excepto la sal.

El de Royuela para los días 30 del actual y 10 de Diciembre, á las once, respecto de todos los artículos, por tres años.

El de Los Balbases para los días 27 del actual y 7 de Diciembre, á las dos.

El de Castil de Peones para los días 6 y 13 de Diciembre, á la misma hora.

El de Orón para los días 29 y 6, á las once.

El de Mambrilla de Castrejón para los días 22 y 29, á igual hora.

El de Anguix para los días 6 y 16, á las diez.

El de Isar para los días 22 y 29, á las once, respecto de vino, aceite, aguardiente y carnes, á la venta exclusiva.

El de Villanueva de Argaño para los días 6 y 13, respecto de vino y aguardiente.

El de Quintanilla del Agua para el día 6, á las once, respecto de vino, aguardientes, aceite, carnes y sal, á la exclusiva, y los demás artículos á la libre.

El de Rabé de las Calzadas para los días 29 y 6, á la una, respecto de vino y aguardiente á la venta exclusiva, y el aceite y carnes á la libre.

#### Alcaldía de Pancorvo.

Formados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que puedan examinarles los contribuyentes y presenten cuantas reclamaciones á

su derecho convengan, advirtiéndose que el plazo señalado se contará desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y transcurrido que sea no se oirán las que se presenten.

Pancorvo 16 de Noviembre de 1903.=El Alcalde, Cristóbal Landa.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villavieja.

Cuevas de San Clemente.

Contreras.

Espinosa de Cervera.

Sotragero.

Rojas.

Atapuerca.

Masa.

Buniel.

Respecto de rústica y pecuaria:

Ciadona.

Villariego.

Respecto de rústica y urbana:

Tinieblas de la Sierra.

Marmellar de Abajo.

#### Alcaldía de Medina de Pomar.

Terminada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1904, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinada por los interesados y presenten las reclamaciones que crean justas.

Medina de Pomar 14 de Noviembre de 1903.=El Alcalde, Agustín Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ciadona.

Contreras.

Los Balbases.

Villariego.

Cascajares de la Sierra.

#### Alcaldía de Bahabón de Esgueva.

Estando formado el padrón de edificios y solares de este distrito para el año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones que consideren justas.

Bahabón de Esgueva 15 de Noviembre de 1903.=El Alcalde, Daniel Picón.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ciadona.

Cascajares de la Sierra.

#### Alcaldía de Eterna.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal de esta localidad para el año de 1904, queda expuesto en la Secretaría de este municipio por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean pertinentes para pasarlas á la Junta municipal conforme al artículo 147 de la ley Municipal.

Eterna 12 de Noviembre de 1903.  
=El Alcalde, Venancio Ochoa,

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valdezate.

Villegas.

#### Alcaldía de Valdezate.

Terminada la cuenta municipal correspondiente al año de 1902, se halla de manifiesto al público

en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, con el informe del regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que pueda ser examinada por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas.

Valdezate 15 de Noviembre de 1903.=El Alcalde, Antonio de Pedro.

#### Alcaldía de Los Balbases.

Formado por este Ayuntamiento el padrón de carruajes de lujo para el próximo año, queda expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Los Balbases 10 de Noviembre de 1903.=El Alcalde, Braulio Yanguas.

#### Alcaldía de Nebreda.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia de las familias pobres y transeuntes enfermos también pobres, con la dotación anual de 100 pesetas, satisfecidas por trimestres vencidos; pudiendo el agraciado contratarse con 120 vecinos acomodados.

Los aspirantes presentarán sus instancias y documentos de aptitud en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Nebreda 12 de Noviembre de 1903.=El Alcalde, Anastasio Martín.

#### Alcaldía de Guadilla de Villamar.

Según me comunica el vecino de este pueblo Antonio Ibañez Infante, en el día 1.º del actual se le desapareció una burra en Herrera de Riopisuerga (Palencia), y es de las señas siguientes: de dos años y medio, alzada regular, pelo pardo, con una lista negra en la cruz del hombro, el lomo esquilado, lleva aparejo cubierto con un pellejo negro, cabezada roja y ramal.

La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á esta Alcaldía para participárselo á su dueño, quien además de abonar los gastos causados, gratificará.

Guadilla de Villamar 10 de Noviembre de 1903.=El Alcalde, José Renedo.

#### Alcaldía de Valmala.

En esta villa se halla depositada una vaca parda que se hallaba desmenuada, de las señas siguientes: de 4 á 6 años, pelo pardo, escornada del asta derecha, cuarto por delante en la oreja izquierda y una inicial S. La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerla en esta Alcaldía en el término de quince días, previo el pago de los gastos de manutención ocasionados, pues pasado dicho plazo se procederá á su venta.

Valmala 17 de Noviembre de 1903.=El Alcalde, Julián Cámara.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de POLO, Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los impresos para la formación de padrones y listas cobradoras de Cédulas personales y hojas para repartir á los cabezas de familia, como igualmente para el padrón de vecinos, Repartos de Consumos y Municipales con sus recibos talonarios, los necesarios para las operaciones de Quintas, certificaciones de vacunados y otros varios que son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

En la misma casa encontrarán todas las Leyes, Manuales y Reglamentos vigentes, papeles de hilo y para cartas, sobres, plumas, tinta y demás objetos de escritorio. 3-4

### ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Compra, vende y cambia toda clase de valores del Estado, Obligaciones del Ayuntamiento, Aguas y Ferrocarriles al contado ó por comisión. Giros sobre España y el extranjero. Préstamos hipotecarios y con valores del Estado. Descuentos y cuentas corrientes. Compra toda clase de cupones, billetes y monedas españolas y extranjeras. Depósitos de valores públicos sin cobrar comisión por custodia. 4

### RELOJERIA

DE

### DANIEL P. CECILIA

La más barata del mundo.

Espolón 2 y 4 (en el Almacén de camas de José M. Oliván)

Relojes escape Roskopf, con seis centros de piedra, garantizados, observados y afinados á 8 pesetas.

### A 16 pesetas y á prueba

RELOJES «CECILIA»,

con diez centros y dos contrapivotes de piedra, de mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros; todas sus piezas son intercambiables por estar hechas con gran precisión.

En relojes de pared los precios son aun mas ventajosos.

Nota. Los relojes «Cecilia», que de día en día tienen más aceptación por su construcción esmerada, no han variado en el precio de 16 pesetas á pesar de la subida de los cambios. 3-6

### Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º, izquierda 4

### Venta de olmos.

Se desea vender 200 olmos, situados en Villahizán de Treviño y Quintanilla de Riofresno. Para tratar véanse con sus dueños Pedro Varona ó Melquiades Perez, residentes en Quintanilla y Villahizán de Treviño, respectivamente. 3-4